



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00276 00

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2021

Da cuenta el Despacho que **Carlos Humberto Ocampo Ramos** quien actúa como apoderado de **Mónica María González González** e **Iván Andrei Ospina González** a través de correo electrónico informó que **Salud Total EPS-S S.A.**, incumplió con lo ordenado mediante fallo de tutela del 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá quien conoció de la acción a raíz de la impugnación de la decisión proferida en primera instancia por este Despacho.

Ahora bien, dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que si no se cumple un fallo de tutela dentro del término concedido, el juez puede dirigirse contra el responsable de cumplir y su superior, para requerirlos, el primero para que cumpla o exponga las razones concretas de su omisión y, al segundo, para que haga cumplir las órdenes y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, sin perjuicio de ordenar abrir proceso en contra de este último, para adoptar las medidas correspondientes para lograr el cabal cumplimiento de las órdenes impuestas en este escenario excepcional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a **Salud Total EPS-S S.A.**, para que a través de su representante legal y dentro del término de **2 días hábiles**, informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se resolvió:

***PRIMERO: REVOCAR** el fallo de Tutela de fecha 26 de julio de 2021, proferido por la Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a través de su representante legal o quien haga sus veces en cada actuación procesal, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia emita concepto respecto de la capacidad económica de los accionantes MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ e IVÁN ANDREI OSPINA GONZÁLEZ, en relación con la práctica del procedimiento de fertilización in vitro solicitado, estableciendo si procede su financiación con cargo a los recursos públicos y en qué porcentaje.*

***TERCERO: ORDENAR** a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces en cada actuación procesal, que una vez reciba el concepto favorable por parte de la ADRES proceda a practicar dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes el procedimiento de fertilización in vitro a la accionante MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ a través de los médicos de su red de prestadores o*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

mediante los convenios respectivos, de acuerdo a las indicaciones ordenadas por la galeno tratante Dra. María Angélica Triana.

**CUARTO: ADVERTIR** a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A y a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

...

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte incidentada que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de las sanciones que por desacato se encuentren previstas en el aludido texto legal.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de todo el expediente digital a la incidentada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia de que las notificaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef3efc6868039f2b4f93e31b5d1977c8f31d1f8f770802d0ed9e55adc8df7b9**  
Documento generado en 17/11/2021 05:04:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>